



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 13:30 horas del día 28 de marzo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/010/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente: -----

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el primer y tercer agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación, con los efectos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el segundo agravio, dejando a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como en el correo electrónico fernandomarquez75@hotmail.com ; **NOTIFÍQUESE** a los correos electrónicos señalados por las autoridades responsables dentro de los informes rendidos como claudiosineciof@gmail.com y sec.juvenilqro2021@gmail.com **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. -----

-----  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN**



COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE  
INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/10/2022**

**ACTOR:** OMAR FERNANDO BARRÓN MÁRQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIA ESTATAL DE  
ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN QUERÉTARO Y OTRAS.

**ACTO IMPUGNADO:** LA OMISIÓN DE EMISIÓN DE  
CONVOCATORIA.

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES  
CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MARZO DE 2022

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **OMAR FERNANDO BARRÓN MÁRQUEZ**; a fin de controvertir "LA OMISIÓN DE EMISIÓN DE CONVOCATORIA AL CARGO DE SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN QUERÉTARO..." de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 15 de marzo de 2022; en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

#### **H E C H O S:**

##### **(a dicho del Agraviado)**

**Único.** Que ha presentado escritos en fechas 03 de febrero de 2021, 09 de junio de 2021 y 15 de febrero de 2022, dirigidos a la C. ARELY ANAYA FONSECA en su calidad de Secretaria Estatal de Acción Juvenil, peticionando diversa información sin que hasta el momento se emita



respuesta, así como por solicitando la emisión de convocatoria para renovar el órgano juvenil en virtud de haber concluido el encargo para el cual fue electa la antes mencionada.

**H E C H O S:**

**(a dicho de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional  
Del Partido Acción Nacional)**

**Único.** Que en archivos obra expediente de juicio de inconformidad bajo número CJ/JIN/10/2022, recibiendo diversas constancias consistentes en: informe presentado por la C. ARELY ANAYA FONSECA, dentro del cual presenta cédulas originales de publicación y retiro del medio interpuesto por el actor, recibido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en fecha 24 de marzo de 2022.

Así como, informe rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, recibido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en fecha 24 de marzo de 2022.

**II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 15 de marzo del 2022, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/10/2022**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende no que existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 28 de marzo de 2022 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "LA OMISIÓN DE EMISIÓN DE CONVOCATORIA A LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERÉTARO ..."
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERÉTARO Y OTROS.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** No es de advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/10/2022**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la **vía de Juicio de Inconformidad**.



**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que



contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocusso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás



pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

En el caso particular, se desprenden de forma sintetizada los siguientes agravios:

1. "LA OMISIÓN DE LA C. ARELY ANAYA FONSECA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA JUVENIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE OTORGAR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A ESCRITOS DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021, 09 DE JUNIO DE 2021 Y 15 DE FEBRERO DE 2021, SIGNADOS POR EL ACTOR..."
2. "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE VOTAR Y SER VOTADO, YA QUE AL RETARDAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PUEDE ESTAR IMPOSIBILITADO AL NO LOGAR CONSERVAR LA MEMBRESÍA JUVENIL, DONDE ES UN HECHO NOTORIO QUE LA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA ACTÚA CON DISCRECIONALIDAD...".
3. "OMISIÓN DE PUBLICAR CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE ÓRGANOS..."

**SEXTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

1. El actor hace valer sustancialmente la negativa de entrega de respuesta a su derecho de petición.



Afirma el ahora Agraviado, dentro de la redacción del escrito de cuenta dentro del capítulo intitulado “hechos”, manifiesta que acudió ante las Autoridades Responsables a fin obtener respuesta por escrito de pronunciamiento ó resolución de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil de Querétaro, sobre la emisión de Convocatoria para elegir renovación de órganos, sin que le fuere otorgada respuesta fundada y motivada.

Al efecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, de una simple lectura a los agravios expuestos y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que, **no existe notificación realizada por la autoridad responsable, debidamente fundada y motivada que contenga respuesta al derecho de petición solicitado** y por tanto, resulta **FUNDADO** el agravio planteado, por cuanto hace, a la omisión de entrega de respuesta a la petición realizada en **tres ocasiones**, ello en atención a los criterios que a continuación se enuncian, cito:

**Jurisprudencia 13/2012**  
**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que **el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas**, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de



mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

### **Tesis XXXVIII/2005**

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.**- El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el



invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental (**transparencia**, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de **transparencia** previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. **Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho.** Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: **titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.**



La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.

Recordemos, que como instituto político nos ceñimos en calidad de "sujetos obligados" al estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que, correlacionado a la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente, cito:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

...

X) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone..."**

"Artículo 28.

**1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos** de conformidad con las normas previstas



en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

**2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa**, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

...

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en **forma impresa o en medio electrónico...**"

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

c) Los reglamentos, acuerdos y **demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección**, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y **la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular...**".



Tenemos que, en atención a la **premisa constitucional** en que se encuentra revestida la sola presentación del escrito, se realiza un **atento llamado** a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Querétaro, a fin ser coadyuvantes en su función y ceñirse al estricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho de petición así como la Ley General de Partidos Políticos, quienes deberán **entregar al actor en un plazo que no exceda los 05-cinco días naturales, respuesta fundada y motivada al derecho de petición hecho valer, bajo los siguientes:**

**1.- Efectos.** - Por cuanto hace al derecho de petición hecho valer por el C. OMAR FERNANDO BARRÓN MÁRQUEZ en el sentido de la omisión de entrega de respuesta fundada y motivada, esta Ponencia al maximizar su petición, concluye que, se hacen valer los agravios expuestos y se le concede la razón al peticionante, por lo que, se ordena a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Querétaro, a **cumplir con inmediatez** la presente resolución una vez que sea notificada en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Deberá además notificar sin demora el cumplimiento de la presente resolución a este Órgano de Justicia Intrapartidista mediante correo electrónico [gcruez@cen.pan.org.mx](mailto:gcruez@cen.pan.org.mx) y posteriormente por oficio para mejor proveer.

**2.-** Por cuanto hace al segundo de los Agravios, donde el actor sustancialmente señala “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE VOTAR Y SER VOTADO, YA QUE AL RETARDAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PUEDE ESTAR IMPOSIBILITADO AL NO LOGAR CONSERVAR LA MEMBRESÍA JUVENIL,



DONDE ES UN HECHO NOTORIO QUE LA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA ACTÚA CON DISCRECIONALIDAD...”.

Debemos enfatizar a las partes para mayor comprensión en este acto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos, son susceptibles de suspenderse. Considerando a los actos futuros inminentes, los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, con lo cual se pueda asegurar que se ejecutará en breve.

En sentido contrario, el órgano constitucional considera a los actos futuros e inciertos aquellos cuya realización es remota, dado que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

Ante la clasificación claramente establecida con antelación en el rubro de la naturaleza de los actos futuros, este órgano intrapartidario estima que los hechos sobre los cuales se solicita protección de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional correlacionado a omisiones de las autoridades denunciadas no son susceptibles de suspenderse debido a constituir actos futuros de realización incierta.

Dicha afirmación cobra sustento dado que su existencia depende de la voluntad de las autoridades para efectos de garantizar un debido proceso en base democrática con oportunidad igualitaria de competidores y en apego a las afirmativas efectivas en favor del género, entre otras, para su ejecución, lo que implica no tener certeza de la realización de estos, pues



estos pueden llevarse a cabo o no, dependiendo de la intención o voluntad del sujeto al que se le imputa la infracción.

Es decir, reiteramos que no se encuentra esta Comisión en atribuir de forma directa al actor un beneficio directo que equivaldría a un proceso “desigual y violando el principio de equidad”, ello porque para ser candidato deberá cumplimentar los requisitos establecidos de la convocatoria y luego entonces, de resultar aprobado su registro iniciará la campaña interna dirigida a los militantes juveniles; requisitos los anteriores que deberán acatar y cumplimentar todos y cada uno de las y los candidatos, por ende, no existen márgenes discretionales o indebidos que pongan en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Afirmación la anterior, puesto que el actor del medio de impugnación se adolece en su parte medular de una presunta irregularidad en el proceso de aprobación de la convocatoria, sin embargo, realiza una relatoría de hechos inciertos y futuros.

En ese sentido, de una perspectiva lógico-jurídica no le asiste la razón al actor, basado en la forma de acto futuro a la aprobación de la convocatoria o inclusive de realizar cualquier actividad en el ejercicio libre como militante, salvo los expresamente regulados como “prohibidos”, por ello las manifestaciones de la actora recaen en hechos futuros de realización incierta, toda vez que, no es dable saber *a priori*, si con la participación en calidad de militante cometerán una infracción, de ahí lo **infundado** de su agravio, reiteramos, que caen dentro del catálogo legal de



actos de realización futura e incierta, sirve de apoyo el numeral 39 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace a los petitorios en mención, esta Autoridad deja a salvo los derechos del ahora promovente ello porque no se cuenta con atribuciones revestidas de legal en estatutos y reglamentos para efectuar el debido análisis de lo peticionado, luego entonces, corresponde al actor enmendar la vía, para que, realice las acciones que estime pertinentes en el momento procesal oportuno, ello en atención a los numerales y criterios jurisprudenciales, que a continuación se enuncian, reiterando que esta Ponencia privilegia además, el estricto control del debido proceso, cito:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

## CAPITULO II

### De los medios de impugnación

#### Artículo 4:

...

“...2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.



ARTICULO 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, **dejando a salvo los derechos del actor.** Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS **QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.** Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la



controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, **la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, **la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta,** etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolución, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes. **((ENFASIS AÑADIDO)). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad



de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En atención al anterior criterio, **reiteramos que se dejan a salvo los derechos del actor** a fin de que se recurran las acciones jurídicas derivadas de su denuncia, en la instancia electoral o jurídica que estime pertinente y **la vía adecuada en el momento procesal oportuno**, ello reiteramos a fin de salvaguardar el derecho de seguridad electoral, de justicia y legalidad del actor y de los militantes.

3.- Afirma el actor en el escrito de cuenta que existe "OMISIÓN DE PUBLICAR CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE ÓRGANOS..."; Iniciaremos el estudio del presente agravio recordando a las partes lo siguiente:

Que todo ciudadano mexicano goza de derechos y obligaciones, entre los que destacan el de votar y ser votado, tal y como deviene del numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I y II, resultando este como pilar la democracia, así como un derecho fundamental. La Jurisprudencia número 27/2002, establece de forma clara y precisa su teología y elementos que la componen, la cual se trae a la vista para mayor comprensión del lector:

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo,



como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, **pilar fundamental de la democracia**, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto **susceptibles de tutela jurídica**, **a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO**, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. **((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA))**

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como derechos de participación política a votar y ser votado, como uno de los denominados “fundamentales”, porque:



- a) están en la posición de supremacía, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos;
- b) están en relación de interdependencia con los demás derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema, por lo que expresan una moralidad básica y legítima que genera que puedan justificarse razonablemente de manera general;
- c) las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que se trata de establecer.

Se afirma además por los teóricos que son derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución son indisponibles, pero **no ilimitados**, es decir que son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad pueden desconocer su fuerza jurídica, pero no son ilimitados, ya que la propia Constitución General de la República u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de ésta, pueden establecer modalidades en el ejercicio de aquéllos.

La propia Constitución otorga además autonomía a los partidos políticos, pero garantiza que los principios rectores del derecho electoral, regulen sus procesos internos, garantizando con ello que harán la selección interna de acuerdo a sus procedimientos democráticos internos, y esto no transgrede el artículo 41, fracción I, de la constitución; que elevado al rango internacional se encuentra en sintonía jurídica con la carta internacional de derechos humanos.



Aunado a estas consideraciones, ningún ciudadano mexicano puede ser suspendido en sus derechos político-electORALES sin mediar resolución de autoridad competente.

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, ***in fine***, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios, ya que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse, es decir, **goza de derechos de participación en la vida democrática de la institución.**

Se parte del supuesto de que el derecho de afiliación no es absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a limitaciones, pues su ejercicio debe realizarse a través de las formas y formalidades previstas por el legislador ordinario y reglamentadas por los partidos políticos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.



Afirma el ahora Promovente que, "...Que se ha violentado el término contenido en el numeral 37 del Reglamento de Acción Juvenil... sin que a la fecha se emita Convocatoria para la renovación de órganos intrapartidistas...", luego entonces, enfatiza dentro de la exposición de su agravio la afirmación de que, existió una omisión de Autoridad Intrapartidista ahora denunciadas, violentando el numeral 12 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Esa Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, trae a la vista el contenido del numeral 12 del reglamento en comento, cito:

Artículo 12 párrafo tercero "...La duración de las Secretarías Municipales y **Estatales se prorrogará únicamente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos** de selección de candidatas y candidatos en la demarcación, en cuyo caso, se deberá convocar a Asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional..."

Artículo 37 párrafo segundo: "...Las Asambleas Municipales y Estatales de Acción Juvenil se reunirán cada dos años, siendo **convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil**. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 30 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea..."



De lo anterior, se desprende que es un hecho público y notorio que el estado de Querétaro no se encuentra en período para celebrar elecciones constitucionales ni se encuentra en proceso de selección de candidatos o candidatas, por tanto, **se considera que le asiste la razón al agraviado**, puesto que existe una omisión que arroja la falta de emisión de convocatoria para la renovación de órganos juveniles.

Si bien, las autoridades que comparecen mediante la rendición de informe pretenden justificar su omisión aludiendo que les resulta imposible garantizar la salud de los militantes a causa de la pandemia del SARS-CoV-2 así como de las mutaciones del virus. Cito: “no puede garantizarse asambleas con herramientas tecnológicas... realizar un ejercicio en ponderación al derecho a la salud...”, señalando además como fundamentación directa la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México bajo expediente número 61/2020, de **fecha 13 de agosto de 2020**, visible en la liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0061-2020.pdf>, sin embargo, no es aceptable por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional su petición y por ende, no se les otorga la razón, en virtud de que no puede violentarse la democracia intrapartidaria, ello, porque nos encontramos en **posibilidades reales, ciertas y efectivas de realizar asambleas y eventos con las medidas de protección ordenadas por las autoridades en materia de salud**, tales afirmaciones se justifican con los siguientes hechos públicos y notorios, suscitados en fecha posterior a la resolución que mencionan en su informe de cuenta, tales como:



- a) En fecha 14 de noviembre de 2021, fue realizada asamblea estatal para renovación de órganos en el estado de Puebla, con un padrón registrado de **20,103 militantes**.
- b) En fecha 19 de diciembre de 2021, fue realizada asamblea estatal para renovación de órganos en el estado de Veracruz, con un padrón registrado de **24,342 militantes**.
- c) En fecha 24 y 25 de marzo de 2022, fue llevado en la sede nacional evento denominado “Reunión Nacional de Estructuras Electorales”, con asistencia de más de un mil militantes de **todo el País**.

En tales consideraciones, el agravio deviene **FUNDADO**, toda vez, que existe una flagrante violación a los períodos reglamentarios anteriormente señalados para los efectos de emitir convocatoria de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Querétaro.

#### **OCTAVO. Efectos.**

Se ordena a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil vinculando al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, como autoridades intrapartidistas obligadas a **emitir, aprobar y publicar Convocatoria** que contenga la renovación de órganos juveniles, **en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales**, contados a partir de la notificación en estrados físicos y electrónicos de esta Comisión.

Una vez cumplimentado lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio y **con inmediatez**, para el debido cumplimiento de los efectos.



En caso de ser omiso e incumplir el término impuesto, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad al numeral 39 fracción I del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, a fin de tomar las medidas que considere necesarias para la emisión, aprobación y publicación de dicha convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

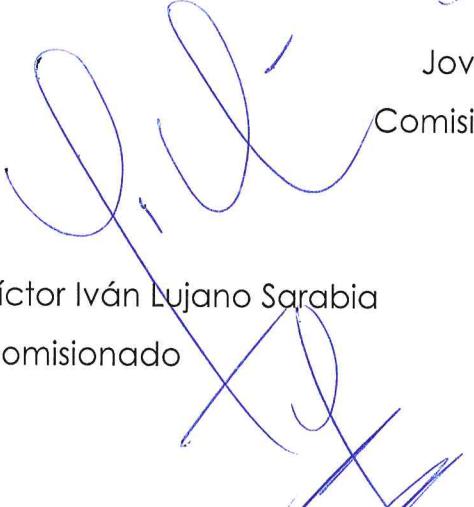
**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el primer y tercer agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación, con los efectos señalados en la presente resolución.

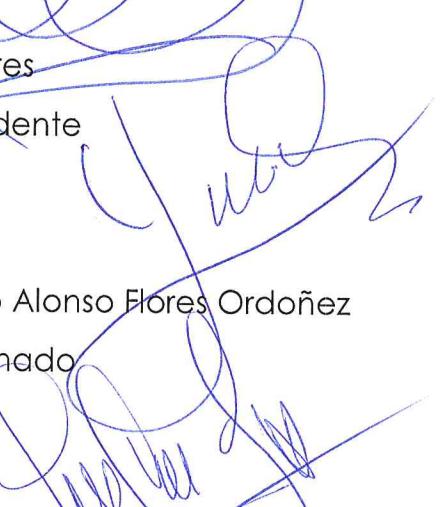
**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el segundo agravio, dejando a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como en el correo electrónico fernandomarquez75@hotmail.com ; **NOTIFÍQUESE** a los correos electrónicos señalados por las autoridades responsables dentro de los informes rendidos como claudiosineciof@gmail.com y sec.juvenilqro2021@gmail.com **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136



del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
Víctor Iván Lujano Sarabia  
Comisionado

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
Comisionado

  
Karla Alejandra Rodríguez Bautista  
Comisionada

  
Alejandra González Hernández  
Comisionada

  
Vicente Carrillo Urbán  
Secretario Ejecutivo